

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

1°.- La abogada doña Paula Vial Reynal, en representación de la encartada señora Mónica Javiera Blanco Suarez, formalizada por el delito de malversación de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal, en carácter reiterado, supuestamente cometido entre el mes de enero de 2007 al de marzo de 2011, apela en contra de la resolución dictada en audiencia de veintiséis de abril del presente año, por el juez don Jaime Fuica Martínez, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa, asilada en las causales de las letras a), b) y d) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

2°.- El fundamento del rechazo por parte del Juez de Garantía, en síntesis, en lo que se refiere a la concurrencia de los elementos del tipo penal, se sostiene en su adherencia a la tesis de la comunicabilidad extrema -aun señalando que ello es sin perjuicio de la consideración de fondo que pueda ejercerse al momento de dictar sentencia- en atención a que *“...las personas que materializan la conducta prohibida careciendo de la calidad especial de cuidado, custodia, o administración, podrían en consecuencia y por extensión ser sancionadas en su grados de participación no perfectos y por lo tanto, el juicio y asignación de responsabilidad que a su respecto se haga, y no necesariamente aquello debiese quedar entregado a la figura penal común que corresponda, circunstancia que se vincula con los delitos especiales impropios cuyo no es el caso del analizado, y en que la calidad especial del funcionario agravaría la*



responsabilidad respecto de aquel que no detenta dicha cualidad especial según lo objetivizado por la Sra. fiscal y querellante”.

Agrega, que “En la especie no se trata de otorgar una interpretación analógica al tipo penal y hacerla extensiva a todo evento a cualquier persona, pero ante la falta de consenso jurisprudencial y doctrinario de la materia, cree este juez que la tesis sostenida por la querellante y el Ministerio Público se encuentra revestida de mayor robustez para efectos de sustentar esta investigación”.

3°.- En lo referido a la participación de la imputada señora Blanco Suarez en el ilícito, el juez de base, señala que “... la coautoría del artículo 15 n3 del código penal, mediando concierto previo con los demás participantes, o facilitando los medios para su comisión y que el medio empleado sea utilizado en el delito, se puede configurar en cuanto no solo se ha tenido a la vista la declaración de los imputados Villalobos y el atestado de Fernando Pérez , sino además, la documentación aportada a la carpeta investigativa por Jaime Paz, la declaración de Carlos Whipple, del imputado Gordon y Tamayo Vergara, antecedentes que vienen a contradecir lo expuesto por la defensa en orden a no existir antecedentes que permitan corroborar el concierto previo exigido por la norma. En este orden de ideas, el propio informe policial de 17 de septiembre de 2020 permite desatender esa argumentación y por consiguiente establecer en términos de presunción el concierto previo efectuado para la concreción del delito. Asimismo y según se pudo recaudar la defensa sostiene la inexistencia de actividad y de depósitos efectuados en su cuenta, cuestión que el tribunal advierte resulta cuestionable atendida la extensión temporal de la conducta y la reiteración de la misma lo



que se condice de mejor modo con el conocimiento de aquella en relación a los fondos reservados que eran depositados que, ante su falta de reintegro prevé una conducta omisiva como medio para concretar la distracción de los mismos. Circunstancias todas que no permiten avalar la conducta como reprochable en términos éticos o de un mero aprovechamiento de los fondos sin una asignación de responsabilidad que se reitera quedara delimitada en cuanto medie sentencia de termino, adicionalmente en este estadio procesal donde restan diligencias y donde se ha procedido a la ampliación del plazo de investigación, la participación debiese quedar de mejor modo delimitada en relación a la imputada. Es por los mismos antecedentes entonces que no resulta posible acoger el argumento de la defensa en otra línea y que guarda relación con que esta presunta colaboración o contribución al ilícito de parte de su autor debe efectuarse antes del agotamiento de la conducta típica y no ex post a ella , al no ser posible atribuir la coautoría o complicidad en un delito ya ejecutado, toda vez que la actividad desplegada , al menos en lo que hoy se ha dado a conocer supone una actividad de la imputada desdeñada anticipadamente a los actos finales de ejecución del delito

“

4°.- Para desestimar el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, el Juez de Garantía argumentó que *“los hechos imputados estrictamente a la Sra. Blanco configuran la hipótesis delictual del artículo 233 inciso 3 del Código Penal y no se encuentra esclarecida del todo su inocencia”*.

5°.- En este contexto, a fin de resolver el asunto planteado, cabe en primer término, determinar la concurrencia de los elementos típicos que configuran el delito de malversación de caudales públicos,



los cuales, como lo expresa el señor juez de base, no son pacíficos ni doctrinaria ni jurisprudencialmente.

6°.- Para lo anterior, es preciso verificar el sustrato fáctico de la imputación en contra de la encartada señora Mónica Javiera Blanco Suarez, que de acuerdo a la audiencia de formalización de la investigación realizada el 05 de octubre de 2021, es del siguiente tenor: *“Durante el período que comprende su gestión, esto es entre los meses de septiembre 2006 a marzo del 2010, BLANCO SUÁREZ concertada con los Generales Directores José Bernales Ramírez y Eduardo Gordon Valcárcel, se apropió DIRECTA y PERSONALMENTE de caudales públicos proveniente de Gastos Reservados de Carabineros, en moneda nacional, con pleno conocimiento de que no le correspondía percibir esas sumas, y teniendo en cuenta, a mayor abundamiento que la Subsecretaría de Carabineros no se encontraba entre las entidades autorizadas para recibir gastos reservados por Ley de Presupuesto del Sector Público con arreglo al Artículo 3° de la Ley N° 19.863, dinero que utilizó para distintos fines personales y que le fue entregados mensualmente a través de sobres contenedores de dinero en efectivo en el lugar donde desempeñara sus funciones.*

De esta manera entre enero de 2007 a febrero de 2010 recibió y se apropió de fondos públicos proveniente de Gastos Reservados por un total de \$ 42.138.000. Los montos que RECIBE MENSUALMENTE se encuentran CONSIGNADOS en las planillas de “DISTRIBUCIÓN POR MES” de Gastos Reservados de esos años, donde se encuentran los montos asociados a nombre de Javiera Blanco, al “grado” de Subsecretaria y al cargo “SUBSECAR”.



7°.- Corresponde entonces, constatar si las acciones precedentemente transcritas encuadran en la hipótesis delictiva del artículo 233 N°3 del Código Penal, vigente a la época del último de los hechos imputados, que a su vez, prescribe “*Artículo 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraiga o consintiere que otro los substraiga, será castigado: ... 3.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.*”

En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

8°.- En relación con los elementos típicos del ilícito en análisis, se comparte el criterio del Juez de Garantía, por así demostrarlo los antecedentes del proceso, que no cabe duda que la encartada señora Blanco Suarez ostentaba la calidad de funcionaria pública a la época de los hechos. Asimismo, no se encuentra disputado el carácter de caudales públicos de los dineros apropiados.

Por otra parte, puede estimarse establecido que efectivamente la imputada Mónica Javiera Blanco se habría apropiado de esos dineros con conocimiento de que no le correspondía percibir esas sumas.

Lo que se discute y, en concepto de esta Corte, no se cumple, en la especie, para satisfacer íntegramente los elementos del tipo penal, es que *esos dineros hayan estado a cargo de la imputada en depósito, consignación o secuestro*; aclarando desde ya, que sobre los títulos de la tenencia no se adhiere a una interpretación restrictiva,



sino que el cuestionamiento se refiere a la vinculación que el sujeto activo debe tener con el objeto material del delito, esto es, que estén bajo su protección o resguardo.

9°.- Este último presupuesto “tener a su cargo” -debe admitirse- ha sido cuestionado como una exigencia de tipicidad, razonándose sobre la base de que se trataría de un elemento normativo del tipo penal que no obsta para la concreción del ilícito. Al respecto, se disiente de esa interpretación, considerando que como lo señalan los profesores Politoff, Matus y Ramírez, debe hacerse un distingo de los elementos normativos entre “...a) *Aquellos que, aunque aparecen injertados en el tipo, claramente conciernen a preguntas atinentes a la antijuridicidad (“sin derecho”, “abusivamente”, “ilegítimamente”, “abuso de autoridad”, “abuso de su oficio”, etc.), los cuales, de no haber sido puestos por el legislador en la descripción, habrían suscitado iguales preguntas en las causales de justificación...*

b) *Aquellos elementos, que sin referirse a una eventual justificación, no tienen un carácter puramente descriptivo, sino que reclaman una especial valoración para configurar la tipicidad del hecho, ya sea sociocultural (“buenas costumbres”, “hechos de grave escándalo y trascendencia”, “deshonra”, “des crédito o menosprecio”) o jurídica (“cosa ajena”, “funcionarios público”, “escritura pública”, etc).*

Estos elementos parecen tener una doble posición: “es como si estuvieran fijados con un gancho en el tipo legal y con otro a la antijuridicidad”, al decir de M. E. Mayer, por lo que es evidente que su constatación en sede de tipicidad es necesaria antes de pasar a los siguientes niveles de análisis”. (Sergio Politoff L. Jean Pierre



Matus A. María Cecilia Ramírez G. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte General, Segunda Edición, pág.184).

10°.- En este entendido, “tener a su cargo”, no puede sino referirse a uno de los elementos típicos que configuran el delito de malversación de caudales públicos, siendo un hecho de la causa, a esta altura de la investigación -por cierto, agotada a su respecto- que la encartada señora Blanco Suarez no se hallaba en la hipótesis en análisis, puesto que como lo sostiene el Consejo de Defensa del Estado en su querrela, los dineros apropiados provenían de los gastos reservados definidos en el artículo 2° de la Ley 19.863, como *“aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la jefatura del Estado, y que por su naturaleza requieran reserva o secreto”*.

A su turno, el artículo 3° de la citada normativa contempla dentro de las instituciones receptoras de estos fondos a Carabineros de Chile.

A lo anterior, se une que, como lo expone el libelo del querellante, la Subsecretaría de Carabineros -en adelante-SUBSECAR, fue creada mediante DL N°444, de fecha 27 de abril de 1974, como órgano asesor del Ministerio de Defensa Nacional, cartera que dependía de Carabineros en esa época; la SUBSECAR, se hallaba regulada a través del DS N°469, de 1990 del expresado Ministerio, y como misión le correspondía, según su artículo 1°: *“... asesorar directamente al señor Ministro de Defensa Nacional en todo lo relacionado con Carabineros de Chile y Dirección de Previsión de*



Carabineros, en materias administrativas, legales, previsionales y presupuestarias, de carácter general y especial, que deberán tramitarse por intermedio de esta Secretaría de Estado, como asimismo, elaborar la documentación atinente a tales materias.

Para tales efectos se vinculará directamente con la Dirección General de Carabineros y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Igualmente impulsará todas las iniciativas y proyectos que tenga conocimiento, o que se presenten, y que sean de beneficio para el mejor desarrollo institucional.

Mantendrá relaciones de servicio directas, para todos los trabajos pertinentes, con las otras Subsecretarías y Organismos de la Defensa Nacional, como también con otros Ministerios y Servicios de la Administración del Estado”.

En virtud de estas funciones, es que el querellante, afirma que *“Del texto se puede concluir que esta Subsecretaría no desempeñó funciones vinculadas a los fines contemplados en la ley para la ejecución de gastos reservados entregados a Carabineros de Chile. Más aún -asevera el Consejo de Defensa del Estado- siendo un organismo independiente de la institución Carabineros de Chile, menos podría haber resultado procedente el traspaso de este tipo de recursos a funcionarios de la SUBSECAR, porque, en definitiva, la misma no podía recibir gastos reservados al no encontrarse contemplada en el artículo 3° de la Ley 19.863”.*

11°.- De lo expuesto, resulta nítido que es el propio querellante, en su libelo, quien excluye a la Subsecretaría de Carabineros de toda vinculación con dineros provenientes de los gastos reservados, al no



encontrarse la SUBSECAR, dentro de las instituciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 19.863.

12°.- Como corolario, no resulta coherente concluir que esos caudales públicos, estaban a cargo de la imputada en depósito, consignación o secuestro, requisitos que, en opinión de esta Corte, es un elemento del tipo penal sin el cual no es posible dar por establecido el delito atribuido a la encausada; y ni aun es posible establecer que se hallaban vinculados a ésta como objeto material del delito, por estar bajo su protección o resguardo, que es lo que exige la jurisprudencia para entender que existe el delito de malversación de caudales públicos, concordándose en este aspecto con el planteamiento exculpatório de la defensa.

13°.- En lo concerniente a la comunicabilidad, que es otro aspecto que abordan, tanto el Juez de Garantía como el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, para el evento que se considerase que la encartada doña Mónica Javiera Blanco Suarez es una extraneus, para los efectos del delito de malversación, se sostiene por aquéllos, la teoría de la comunicabilidad extrema, señalando que se le traspasa la condición de funcionaria pública de los generales directores de Carabineros, por imputársele participación en el delito en calidad de autora, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 numeral 3° del código punitivo, pero lo cierto es que, la calidad de funcionaria pública no es la que está en discusión y se concuerda en ella y en lo planteado por los diversos autores citados en los alegatos de los intervinientes, en cuanto a que es posible comunicar la condición especial del sujeto activo cuando no interviene uno cualificado y que para ello se requiere un concierto doloso que se manifiesta en la finalidad común de los agentes, en la resolución



delictiva para concretar el delito y en la concreción de un plan en el tiempo; elementos que en el presente caso, atendido el mérito del proceso, no se han acreditado.

Lo que se encuentra ausente para la existencia del delito de malversación de caudales públicos, es el tener esos fondos públicos a su cargo, no la cualificación de la imputada, sin que sea posible otorgarle el rango de “general director” conforme a la tesis precedentemente analizada, como se pretende por el persecutor y la parte querellante.

14°.- Desde esta perspectiva, al tenor de lo debatido y razonado, se discrepa de la conclusión del Juez de Garantía, que considera que los gastos reservados de Carabineros se encontraban bajo el cuidado y responsabilidad de la imputada señora Blanco Suarez porque si bien aquellos fondos públicos presuntamente distraídos correspondientes a la institución de Carabineros de Chile se encontraban a disposición de distintos funcionarios de esa Institución y bajo la custodia directa de aquéllos, esta circunstancia no inhibía a la encartada de la posibilidad directa de custodia de los mismos ni de ejecutar, disponer y/o fiscalizar la ejecución de dicha partida presupuestaria; afirmación que no resulta congruente con la misión de la Subsecretaría de Carabineros definida por el artículo 1° del DS N°469 de 1990, del Ministerio de Defensa, transcrito precedentemente, y lo sostenido por el Consejo de Defensa del Estado, en orden a que SUBSECAR no desempeñó funciones vinculadas a los fines contemplados en la ley para la ejecución de gastos reservados entregados a Carabineros de Chile, por ser un organismo independiente de esa institución y no hallarse contemplada en el artículo 3° de la Ley 19.863.



15°.- En cuanto a la segunda línea de argumentación del señor juez de base, que alude a la consideración evacuada en la audiencia de formalización por el magistrado de turno, en aras de entender que la imputada conociendo el origen de los fondos mantuvo permanente y sigiloso silencio evitando la denuncia que le correspondía en su calidad de funcionaria pública, lo que si bien podrá subsumirse en eventualmente otra conducta, ello resulta insuficiente a los efectos de dar por acreditado el elemento típico en análisis, y tal omisión se justifica, a todas luces, por el beneficio que la apropiación del dinero le reportaba a la encartada, quien, de acuerdo al mérito del proceso, se limitaba a recibir los sobres con dinero, sin que existan antecedentes que permitan adquirir convicción de que ella formaba parte de un plan delictivo en el tiempo para la concreción del delito, en cuya ejecución no tenía participación alguna. La recepción de esos dineros, en su caso, estaba motivada por el ánimo de lucro que la inhibió de denunciar estas prácticas delictivas de los generales directores y otros altos funcionarios encargados de los dineros provenientes de los gastos reservados destinados a la institución de Carabineros de Chile.

16°.- Asimismo, no se comparte la opinión del señor Juez de Garantía respecto de que, en estos casos, necesariamente habría que sancionar por un grado imperfecto de participación o que no es posible, en la especie, recurrir a alguna figura penal común, aspecto que se abordará más adelante.

17°.- En directa relación con el elemento típico en cuestión, como lo explica el profesor Mañalich, *“...en cualquiera de sus variables, la malversación siempre presupone una determinada posición jurídica del autor en relación con determinados caudales o*



efectos.... A continuación se propondrá la tesis de que esa posición jurídica relativa a los caudales o efectos en cuestión se encuentra disyuntivamente expresada en la regulación legal vigente: el autor de malversación ha de encontrarse, dicho de manera laxa por el momento, o bien en una posición definida por una obligación de conservación, o bien en una posición definida por una obligación de administración o inversión de determinados caudales o efectos” (Juan Pablo Mañalich R. Artículo “La Malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales, Polít.crim. Vol.7, N°14 (Diciembre de 2012), Art.4. pp.357-377”); hipótesis en ninguna de las cuales se hallaba la encartada señora Blanco Suarez, respecto de los dineros provenientes de la asignación de fondos por gastos reservados a Carabineros de Chile.

18.- Como corolario de lo que se ha venido razonando, el examen de los antecedentes reunidos durante la investigación no permite advertir la concurrencia de la totalidad de los elementos normativos del tipo penal, que permita encuadrar los hechos por los cuales se formalizó a la encausada Mónica Javiera Blanco Suarez, en el delito de malversación de caudales públicos.

19°.- Empero, a pesar de lo concluido en el motivo anterior, se advierte un despropósito en la afirmación de la defensa que sostiene que la conducta en que incurrió la encartada Blanco Suarez es atípica y en consecuencia, debe ser sobreseída definitivamente la causa a su favor, por no ser los hechos constitutivos de delito.

20°.- En efecto, como ya se anticipara, de acuerdo a los hechos descritos en la formalización y antecedentes recopilados durante la investigación, en síntesis, la imputada señora Mónica Javiera Blanco Suarez, recibió entre los meses de enero de 2007 a



febrero de 2010, un total de \$42.138.000 proveniente de fondos públicos por gastos reservados, que le eran entregados mensualmente, a través de sobres contenedores de dinero en efectivo, en el lugar donde desempeñaba sus funciones, apropiándose de los mismos para su beneficio personal.

21°.- En lo concerniente a la clasificación del delito funcionario de malversación de caudales públicos, se comparte el criterio del profesor Matus, que lo delimita como un delito especial impropio, es decir, uno de *“...aquellos en que la calidad especial posee únicamente la virtud de atenuar o agravar la pena de su autor, existiendo una correspondencia fáctica con un delito común, que en las mismas circunstancias fácticas puede ser cometido por cualquiera persona, incluido por supuesto cualquiera que posea la especial calidad que define el tipo del delito especial impropio correspondiente”*. Señala al respecto, que el ilícito del artículo 233 del Código Penal tiene su equivalente común en los delitos de apropiación indebida del artículo 470 N°1 y hurto común. (**Sergio Politoff L. Jean Pierre Matus A. María Cecilia Ramírez G. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial, Segunda Edición pág. 489**).

Se adhiere a esta clasificación, no sólo por la coherencia de la misma y los fundamentos en que se apoya, sino porque a través de ella se evita la imposibilidad de sancionar conductas funcionarias que no calzan en la descripción típica, evitando su impunidad, a través de la remisión al derecho penal común. Cuestión aparte, es lo que sucede, en particular, en este caso, donde deben analizarse, además, otras instituciones jurídicas.



22°.- En esta alternativa de remisión a las figuras penales comunes, se estima que los hechos descritos en la formalización, que dan cuenta de una apropiación mensual de \$1.090.000 en el año 2007, \$1.117.000, en los años 2008 y 2009 y de \$1.125.000 en el año 2010, configurarían jurídicamente el delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, de acuerdo al monto mensual apropiado, que es superior a 4 y no mayor a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en cada uno de los casos, tomando en cuenta el valor de la UTM al mes de marzo de 2010, que era de \$36.752; cometido en carácter reiterado y en él que le habría correspondido a la encausada señora Blanco Suarez, participación de autora en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido presuntamente en su ejecución de una manera inmediata y directa.

23°.- Sin perjuicio de lo reprochable de la acción desarrollada por la encartada Mónica Javiera Blanco Suarez, quien a la época de los delitos ejercía el cargo de Subsecretaria de Carabineros, no es menos cierto, que resulta ser un hecho objetivo, que los ilícitos habrían sido cometidos en un período comprendido entre los meses de enero de 2007 a marzo de 2010, y que, en cada caso, tenían asignada la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales; de modo que, aumentando la pena en un grado por la reiteración de delitos, el quantum de los mismos no supera el presidio menor en su grado máximo, es decir, los tres años y un día a cinco años de presidio.

24°.- En este escenario y haciéndose cargo de la solicitud de prescripción planteada por la defensa de la encartada, en el presente caso, se está ante ilícitos clasificados como simples delitos, cuyo



término de prescripción para los efectos de la acción penal, de acuerdo al artículo 94 del código punitivo, es de cinco años y tomando en cuenta el último de los delitos, cometido en el mes de marzo de 2010, el plazo de prescripción venció en el año 2015; es decir, al momento de interponerse la querrela criminal por parte del Consejo de Defensa del Estado el 02 de marzo de 2021, la que fue admitida a tramitación el 04 de ese mismo mes y año, la acción para perseguir la responsabilidad penal de la imputada señora Mónica Javiera Blanco Suarez se hallaba extinguida por haber transcurrido, con creces, el término de prescripción para ejercer la acción penal; lo que conduce inexorablemente a acoger la pretensión de sobreseimiento definitivo de su defensa.

25°.- Cabe destacar que las diligencias decretadas en la ampliación de plazo de la investigación no impiden obrar de la forma que se ha decidido, toda vez que lo pendiente dice relación con otros imputados de la causa y en lo que atañe a la encartada señora Blanco Suarez, se solicita su declaración y determinar el monto de lo sustraído, cuestión que ya ha sido pormenorizadamente justificada, tanto en la querrela, como en la formalización de cargos; de manera que, no empecen a la resolución del conflicto por versar éste únicamente sobre temas de derecho.

26°.- En lo que respecta al prolongado lapso que ha durado la presente investigación, no está de más decir, que ante la entidad de los bienes jurídicos afectados, la institución involucrada en el desfalco fiscal de que se trata la presente causa -en el caso de los funcionarios de Carabineros vinculados a los dineros provenientes de los gastos reservados- se advierte una excesiva dilación en la indagación y persecución penal de los ilícitos, cuyo origen tuvo lugar



hace más de 15 años, tardanza que no resulta atribuible a esta judicatura.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 15 N°1, 18, 21, 93 N°6, 94, 95. 96, 100, 101, 102 y 446N°2 del Código Penal; y, artículos 250 letra d), 253, 352, 355, 358, 360 y 370 del Código Procesal penal, **se revoca** la resolución apelada de fecha 26 de abril de 2022, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud planteada por la defensa de la encartada señora Mónica Javiera Blanco Suarez, y en su lugar, se declara que se sobresee definitiva y parcialmente la causa RUC1700351831-0, RIT 8027-2017, a su favor, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por encontrarse prescrita la acción penal para perseguir su responsabilidad como presunta autora de los delitos de hurto, en carácter reiterado, cometidos en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2010.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Redactó la ministra (S) Ana María Osorio Astorga.

Regístrese y devuélvase.

Ingreso Corte Reforma Penal Rol N°1.848-2022





WPLXZYXXNX

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>